



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012022-00079 -00

Mediante proveído de fecha 22 de julio del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; dentro del término legal presenta escrito en el que informa que subsana la demanda, empero, por auto del pasado 5 de agosto de 2022, fue requerido para que presentara en un solo escrito integrada la demanda debidamente subsanada.

Al verificar la demanda subsanada, se tiene que se dio cumplimiento en forma parcial al proveído que inadmitió el libelo genitor.

En el numeral 3.1^o se advirtió que *“el valor de la obligación descrito en letras no coincide con el indicado en números”*. En el escrito de subsanación de la demanda se afirma que los ejecutados aceptaron pagar el valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), sin embargo, al revisar el título valor pagaré, se observa que, existe diferencia entre el importe que aparece escrito en letras y en cifras, nótese que en palabras se indica DOSCEINTOS MILLONES DE PESOS y en cifras \$ 300.000.000, por lo que la parte ejecutada debió remitirse a lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio que dispone que, *“Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras”* Es decir, debió estarse a lo escrito en palabras.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

En el numeral 3.2 se advirtió que “ *En el hecho quinto, se refiere a “La señora deudora” y la demanda se dirige contra tres personas naturales, por consiguiente, debe aclarar este hecho. . Al subsanar la demanda persiste esta falencia y continúa haciendo alusión a la señora deudora.*

Frente a las pretensiones, en la primera, se solicita librar orden de pago por la suma de trescientos millones de pesos, empero, como ya se indicó en el pagaré presentado, existe diferencia en la cifra descrita en palabras y en números, por lo que debe aplicarse la regla prevista en el artículo 623 del Código de Comercio, esto es, que prevalece la suma indicada en palabras.

Así mismo, el valor de los intereses de plazo liquidados en el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2016 y el 18 de mayo de 2019, esto es, 36 meses, no corresponden a la liquidación sobre \$ 200.000.000 o \$ 3000.000.000 como capital, pues en tal caso, sería la suma de \$ 144.000.000, o de \$ 216.000.000, según fuera el caso.

Corolario de lo anterior, no queda otra opción que rechazar la demanda, por no haberse subsanado en debida forma. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por LUIS CARLOS OSMA CASTAÑEDA, contra ALICIA CASTAÑOS EGURA, HUMBERTO CASTAÑO SEGURA y ELVIRA CASTAÑO SEGURA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2022



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SEGUNDO:** Se ordena el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 030 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc180ff172fb3190c458ae2ac112092964f90afa30818266019fdde6294b685e**

Documento generado en 16/08/2022 11:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012022-00081 -00

Mediante proveído de fecha 29 de julio del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 1o de agosto de 2022, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Acción Personal de FENIX CONSTRUCCIONES S.A, contra TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS G & C S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 030 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c883dc3b0341cfc63bcae2607863566eb398fc63214b4d27481024f0c554fee**

Documento generado en 16/08/2022 11:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós

(2022).

REF: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DTE: MRTHA CECILIA RODRIGUEZ CACERES
DDO: PALMERAS DEL PUERTO S.A.S.
RAD: 505733189001-2022-00092-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1º .- El artículo 82º numeral 4º ibidem, ordena que en la demanda, las pretensiones se deben expresar “ con precisión y claridad”, por consiguiente, la parte ejecutante debe precisar en cada una de las pretensiones que hacen referencia a los intereses moratorios, la fecha desde que cada una de las facturas electrónica se hizo exigible.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

El abogado OCTAVIO AREVALO TRIGOS, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa958e5bd6341b20090ef439306a461144600eb5c76e207bbd28d399d7894ec4**

Documento generado en 16/08/2022 11:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

REF. 2015-00015

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior en providencia del 20 de agosto de 2020 mediante la cual confirmo la sentencia proferida por este Despacho el pasado 15 de marzo de 2018.

Téngase en cuenta que, mediante providencia del 12 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Villavicencio, acepto el desistimiento del recurso de casación formulado por la parte actora ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bb9abb370ef2c28afcf6e9e0aac2b63bdc62ee69f9438384b2300c2cf1f034**

Documento generado en 16/08/2022 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

REF. 2021-00091

Téngase en cuenta que la parte ejecutante **JOSE ELVER SANCHEZ AGUJA y PAULA ANDREA VARGAS LOTE** realizaron el trámite de notificación del **auto del 13 de agosto de 2021** al ejecutado de conformidad con el **Decreto 806 de 2020**, mediante mensaje de datos del 9 de marzo de 2022 por medio de la empresa de correo postal **SERVIENTREGA** tal como se acredita con las documentales que se adjuntan.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37870c102e335482fdb0004d4e2e3f7e99c338642c8342ad8ff79fe0bd5d68e**

Documento generado en 16/08/2022 11:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 2021-000109

De conformidad con los Art. 64 y 65 del C.G.P. y 25 del C.P.T y S.S., se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad demandada **ECOPETROL S.A.**, frente a la sociedad **PREVISORA S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR y correr traslado de la demanda, sus anexos y el llamamiento a la sociedad **PREVISORA S.A** de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af76031064ef52e96b91f83df3bfddf801a60e90e8bf5922106660a2c385c9f0**

Documento generado en 16/08/2022 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 2021-00109

En atención a la constancia secretarial y a la contestación de demanda, se resuelve:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ECOPETROL S.A**

Ahora bien, Teniendo en cuenta que la parte demandante el pasado 22 de julio de 2022, envió el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del demandado **OIL BUSINESS SERVICE SAS**, sin que haya allegado constancia de la entrega del mensaje de datos en el buzón de este sujeto, se le **REQUIERE**, para que informe la dirección física donde recibe notificaciones, imponiéndosele además la carga de remitir la notificación conforme a los lineamientos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y 29 de C.P.T y S.S.

Lo anterior, bajo el entendido que como no se puede determinar la recepción del correo electrónico en el buzón del demandado, no se pueden contabilizar los términos para su comparecencia¹, y si bien el actor menciona que el correo electrónico fue visto por el destinatario no se tiene certeza que con ello se surta en debida forma la notificación.

NOTIFÍQUESE,

¹ Artículo 8 Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd015ca03df0c3ef51526d17731661a01b6405158ab729e34b5f3b3c3f64de00**

Documento generado en 16/08/2022 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. 2021-00123

En atención a las manifestaciones realizadas tanto por el apoderado judicial de la sociedad demandada como por el del demandante, se está a lo resuelto en providencia del 5 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f022307b6c74eed3848aa72d37efd6544ace0a494a868f1fa86a52f1ec777732**

Documento generado en 16/08/2022 11:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. 2021-00140

Vencido el término de la notificación de que trata el Art 291 del C.G.P., sin pronunciamiento alguno por parte del demandado, se insta a la parte demandante para que continúe con el trámite tal como se dispuso en providencia del 17 de junio de 2022.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4be6e35d875bbaa691c4db24e371de63025dcc9992082dd4f65c912f4af385**

Documento generado en 16/08/2022 11:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

REF. 2022-00020

Por Secretaría ofíciase **A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ, META** para que comunique el trámite dado y el estado actual de la comisión surtida mediante **DESPACHO COMISORIO 02 DE 2022**, remitido vía correo electrónico el pasado 29 de abril de 2022.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02cbb249117386b7e2cd3e9fe082d83e070da5a50d50a52609bb73d1c3bd971**

Documento generado en 16/08/2022 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

REF: 2022-00051

Se fija la hora de las **02:00 PM DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 392 del C.G.P., donde se resolverán las excepciones formuladas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia

Como pruebas se decretan las documentales aportada tanto en la demanda como en el escrito de excepciones.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho i01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

NOTIFIQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a2822f8acad7adeb39b0da9d52aa6e10a7544a214b05d9fa51bf6507152191**

Documento generado en 16/08/2022 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. 2022-00093

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **JAIR ANDRÉS PARRADO LINARES** contra **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP (TENCO)**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de unica instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 70 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 del Ley 2013 de 2022, surtido el trámite de notificación se fijará fecha para la audiencia de que trata el Art 72 del C.P. T. y S.S.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **LOURDES TATIANA MARRERO AVENDAÑO** como representante judicial del demandante de conformidad con el mandato otorgado.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 30 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29634a38e934788b8657250762d9808c661d78d5b3b4d7de3833f7cf1b1513a8**

Documento generado en 16/08/2022 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012018-00093 -00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S, debe indicar este despacho que, las objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de derechos de voto y avalúo de bienes fue resuelta en audiencia celebrada el día 7 de abril del presente año, en la que se ordenó al liquidador incluir un crédito y en la relación de inventarios y de bienes y avalúos, unos títulos de depósitos judiciales.

Oportunamente el señor liquidador presentó el inventario de activos¹ y el proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de derechos de voto tal como se ordenó en la audiencia de resolución de objeciones², los que fueron puesto en conocimiento de la deudora y los acreedores en autos de fecha 27 de abril de 2022 y 11 de mayo de 2022, providencias que se encuentran en firme.

Así las cosas, no se hace necesario señalar fecha para continuar con la audiencia de resolución de objeciones y en su lugar, se dispone:

¹ 21 de abril de 2022

² 6 de mayo de 2022

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

1.- Complementar el auto de fecha 22 de julio de 2022, y APROBAR los inventarios y avalúos de los bienes, así como el proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de derechos de voto, que presentó el señor Liquidador, y que se han referido en esta providencia.

2.- Por Secretaría remítase al señor Liquidador copias de esta providencia y del auto de fecha 22 de julio de 2022, para que el auxiliar de la justicia proceda a dar cumplimiento al inciso final del auto último citado.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95a5e3fb733d3f92aa5f24a20715a76c402505b9b48a053011fec09015f3f5e**

Documento generado en 16/08/2022 11:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012019-00048 -00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto al numeral 1º, se RECHAZA la petición de retracto de lo solicitado en memorial que presentó el día 17 de julio de 2019 y que fue resuelto en auto de fecha 24 de julio de 2019, habida consideración que ya existe un pronunciamiento frente a ese pedimento, y la providencia que la resolvió se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, aunado a que oportunamente se dio cumplimiento a lo allí dispuesto, por manera que las medidas cautelares decretadas, fueron levantadas.

Ahora, interpretando lo solicitado en el numeral 2º del memorial que antecede, entiende este Despacho que, nuevamente está solicitando las medidas cautelares que fueron decretadas en auto del 27 de marzo de 2019, por lo que se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada PALMERAS DEL 'PUERTO S.A.S en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

2. El embargo del 50% de la facturación por concepto del contrato de prestación de servicios de transporte que la demandada PALMERAS DEL PUERTO S.A.S tiene con la sociedad OSG COLOLMBIA S.A.S

Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades, a fin de que se sirvan sentar dichas medidas.

Las anteriores medidas se limitan hasta la suma de \$ 270.000.000.00

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7840dae24b71180887b1ac9bd87e466a4297336fe949bf67c568e1366b092982**

Documento generado en 16/08/2022 11:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5056840890012019-00149 -01

Requíerese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, para que den respuesta a nuestro Oficios Números 614-C y 613 C , respectivamente, para lo cual se les concede el término improrrogable de 5 días. Adviértase que la información solicitada se requiere con carácter **URGENTE**.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6041d09ab2b24c402060277a9d02e8aa0c040eb69d389f9ceb1f4b8814ef5f**

Documento generado en 16/08/2022 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012020-00038 -00

Decretadas las pruebas solicitadas en el trámite de las excepciones previas, y de conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a las **8:00 a.m del día 4 de octubre de 2022**, para llevar a cabo las etapas previstas para la audiencia inicial, la cual se efectuará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize.

Se advierte a las partes que deben concurrir a rendir interrogatorio de parte, y a los demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

De igual manera, la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4^o del artículo en mención.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbded53d996a38c56fba72e1a9d926c79eea49ae8733e2836c55de31f788b65**

Documento generado en 16/08/2022 11:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012021-00065 -00

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece que el juez decretará la suspensión del proceso: “...2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

Encuentra el despacho que la solicitud presentada cumple con las exigencias de la norma en cita, por cuanto las partes de común acuerdo han hecho la solicitud y fijaron un término definido.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la suspensión del proceso hasta el día cinco (05) de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7a49ef322a4ceb1e21db2ec72b7f542368648c424f5eda56ee491dd59146d7**

Documento generado en 16/08/2022 11:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012021-00066 -00

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece que el juez decretará la suspensión del proceso: "...2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*".

Encuentra el despacho que la solicitud presentada cumple con las exigencias de la norma en cita, por cuanto las partes de común acuerdo han hecho la solicitud y fijaron un término definido.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Decretar la suspensión del proceso hasta el día cinco (05) de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e22d70ae0280276f47c465de3d9498399fa11404204efe04b9f6e3b2bb312c4**

Documento generado en 16/08/2022 11:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012021-00084 -00

Reconózcase y téngase al Dr. WILMER E. OTALORA MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandada determinada, en los términos y efectos del poder conferido.

De la contestación de la demandada presentada por SONIA VILLARREAL CISNEROS, se dará trámite una vez se haya surtido la notificación y traslado al Curador Ad Litem de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f377f5ab7b33c5a9f68d2ff77f29719cce48e920a47d53c7c578bb69982bda**

Documento generado en 16/08/2022 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012022-00047 -00

Se agrega a los autos las comunicaciones recibidas de BANCO BBVA y BANCO W, respecto de la medida cautelar que se les comunicó, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7799db218626e2b4c2baed23ce71f60fe05f1d3ab2ce645b4f46c2a2a4146aa7**

Documento generado en 16/08/2022 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012022-00047 -00

Para todos los efectos, téngase en cuenta las cuentas de correos electrónicos donde reciben notificaciones el ejecutado RAMON MATEUS PORTILLA, que informó la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2)

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a600dc7ae9d8600c1a8d1ccb693323f93fecaf0fbc7cdbe24aca439d1669da**

Documento generado en 16/08/2022 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012022-00079 -00

Mediante proveído de fecha 8 de julio del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; dentro del término legal presenta escrito en el que informa que subsana la demanda, empero, por auto del pasado 22 de julio de 2022, fue requerido para que presentara en un solo escrito integrada la demanda debidamente subsanada.

Al verificar la demanda subsanada, se tiene que se dio cumplimiento a las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda, empero, al analizar los presupuestos para emitir orden de pago, se observa que, el título valor – pagaré 001- se suscribió el día 15 de enero de 2019, y se estableció como fecha de exigibilidad el 15 de enero de 2022, por manera que, tanto los fundamentos fácticos como las pretensiones de la demanda, no son coincidentes con el documento presentado como base del recaudo ejecutivo, habida cuenta que en ellos se afirma que el documento fue suscrito el día 18 de febrero de 2017 y que se hizo exigible el día 17 de febrero de 2021.

Puestas, así las cosas, y ante las inconsistencias respecto a la fecha de creación del título valor y de su exigibilidad, no queda otra opción que rechazar la demanda. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de JORGE RAMIREZ ROCHA, contra GILMA MERCEDES MESA BETANCURT, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

1

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Se ordena el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 030 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13df2141a984affae80edc3322742bd2221f2ab2b460e28963c41ca6d77e905d**

Documento generado en 16/08/2022 11:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós

(2022).

RADICACION: 5057331890012022-00077 -00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, por no haberse emitido auto admisorio de la demanda, se autoriza el retiro de la demanda.

Por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 030 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c12b6fb507273a5def5d105ee93ef88f1988654214b00ec487a0dc1a7cb3466**

Documento generado en 16/08/2022 11:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>